

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional

CAPÍTULO I

DE LAS ASAMBLEAS Y CONVENCIONES ESTATALES

Artículo 1. La Asamblea Estatal se reunirá por lo menos una vez cada tres años. Será convocada en los términos del artículo 34 de los Estatutos y se ocupará de:

- a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Estatal sobre las actividades generales y el estado que guarda la organización del Partido en la entidad durante el tiempo transcurrido desde el informe anterior;
- b) Conocer los acuerdos y dictámenes del Consejo Estatal sobre la Cuenta General de Administración;
- c) Elegir a los miembros del Consejo Estatal, y
- d) Elegir a los candidatos que correspondan a la entidad para integrar el Consejo Nacional.

Artículo 2. La convocatoria a la Asamblea será expedida por el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, con 30 días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para su celebración y deberá señalar fecha, hora y lugar, así como contener el orden del día. La convocatoria se dará a conocer en términos del artículo 34 de los Estatutos.

25
ENE
10

Artículo 3. La Asamblea Estatal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando estén presentes el Comité Directivo Estatal o la Delegación que éste designe y por lo menos más de la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma por los comités directivos municipales, o la tercera parte de estas delegaciones de los comités municipales debidamente inscritos en el Registro Nacional de Estructuras, lo que resulte mayor.

Se tendrán por presentes las Delegaciones de los Comités Directivos Municipales cuando se registre la mayoría de los respectivos delegados numerarios acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

El voto de las delegaciones de los Comités será computable cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.

Artículo 4. Los miembros activos acreditados en tiempo y forma por sus Comités tendrán el carácter de Delegados Numerarios con derecho a voz y voto.

Artículo 5. Podrán acreditar Delegados Numerarios a una Asamblea Estatal el Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales que estén constituidos y reconocidos legalmente, por lo menos seis meses antes de la celebración del acto de que se trate.

Artículo 6. Serán delegados numerarios:

- a) El Presidente del Comité Directivo Municipal correspondiente;
- b) Los miembros del Comité Directivo Estatal o de la Delegación que éste designe de entre sus miembros, y
- c) Los miembros activos del Partido en el municipio que, estando en pleno ejercicio de sus derechos, tengan una antigüedad de por lo menos seis meses de militancia anteriores a la realización de la Asamblea y resulten electos con tal carácter por las Asambleas Municipales, de conformidad con el artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 7. La acreditación de Delegados Numerarios a una Asamblea Estatal se cerrará el décimo día anterior a su celebración. A más tardar 48 horas después del cierre de la acreditación, los Comités Directivos Municipales deberán entregar al Comité Directivo Estatal la lista de integrantes de la Delegación Municipal acreditados conforme al artículo anterior.

Artículo 8. Será Presidente de la Asamblea quien lo sea del Comité Directivo Estatal, en su ausencia el Secretario General y a falta de éste la persona que designe la propia Asamblea. Será Secretario quien lo sea del Comité Directivo Estatal y, a falta de éste, la persona que designe la Asamblea a propuesta del Presidente.

También, a propuesta del Presidente, la Asamblea nombrará tres o más escrutadores.

Artículo 9. El número de votos delegacionales que le corresponderán a cada delegación de los Comités Directivos Municipales será exactamente igual al número de sus delegados numerarios presentes al momento de la votación.

El Comité Directivo Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las Delegaciones presentes, sin que pueda ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva Asamblea.

Artículo 10. La elección de consejeros y candidatos a diputados de representación proporcional se hará por mayoría de votos. No serán computables los votos nulos ni las abstenciones.

Artículo 11. Cuando los asuntos que se presenten a la consideración de la Asamblea ameriten debatirse, la Presidencia concederá primeramente la palabra para aclaraciones y, hechas éstas, declarará abierto el registro de oradores. Si no hubiese oradores en contra, se pasará de inmediato a votación. Puesto a discusión un asunto, en el primer turno el número de oradores en contra y en pro no excederá de tres en cada caso. Hablarán alternativamente, comenzando el orador en contra. Cada orador tendrá derecho a un máximo de cinco minutos para su exposición. Agotado el primer turno la Presidencia consultará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el punto. En caso afirmativo, se procederá a tomar la votación. En caso negativo, se abrirá un segundo turno de hasta dos oradores en contra y dos en pro. Si terminado el segundo turno el asunto no se considera suficientemente discutido, podrá haber no más de un orador en contra y otro en pro, y al terminar se procederá a la votación.

Cuando se trate de la elección de consejeros estatales o de candidatos para integrar el Consejo Nacional, el Comité Directivo Estatal deberá entregar una lista con los nombres completos de los aspirantes, el municipio del que proceden y un breve curriculum de cada uno de ellos. En ningún caso podrá haber presentación de candidatos ni propaganda proselitista.

Artículo 12. La Convención Estatal será convocada por lo menos una vez cada tres años, y se ocupará de:

- a) Determinar la acción política del Partido en la entidad, sin contravenir los lineamientos nacionales establecidos por los órganos competentes, y
- b) Integrar, en los términos del artículo 42 de los Estatutos y del Reglamento correspondiente, las listas de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional que le correspondan a la entidad y de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional.

Artículo 13. Las Convenciones Estatales serán convocadas, se integrarán, funcionarán y tomarán decisiones de manera análoga a las Asambleas, de acuerdo con los artículos 2 al 12 de este Reglamento y con lo establecido en el Reglamento correspondiente a la elección de candidatos.

CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 14. El Consejo Estatal se integrará y funcionará de acuerdo con lo dispuesto por el capítulo decimotercero de los Estatutos Generales y para efectos de su elección, el Comité Directivo Estatal convocará a las Asambleas correspondientes y abrirá el registro de propuestas para Consejeros.

Para determinar el número de integrantes del Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal atenderá a los siguientes criterios:

- a) Cuando el número de miembros activos en la entidad sea superior a 10 mil, el Consejo se conformará hasta con 100 consejeros;
- b) Cuando el número de miembros activos en la entidad sea superior a 5 mil, pero inferior a 10 mil, el Consejo se conformará hasta con 80 consejeros;
- c) Cuando el número de miembros activos en la entidad sea superior a mil, pero inferior a 5 mil, el Consejo se conformará hasta con 60 consejeros, y
- d) Cuando el número de miembros activos en la entidad sea menor a mil, el Consejo se integrará con 40 consejeros.

Artículo 15. Los municipios debidamente inscritos en el Registro Nacional de Estructuras Municipales, mediante Asamblea, tendrán derecho a proponer un número de candidatos a Consejeros Estatales proporcional al número de miembros activos del Partido en su municipio y al número de votos obtenidos en la última elección para diputados locales, conforme a la siguiente fórmula:

- a) Se dividirá el número de miembros activos del Partido en el municipio entre el número de miembros activos del Partido en la entidad de que se trate y se multiplicará por el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un veinte por ciento. El resultado de esta operación se multiplicará por 0.40;
- b) Se dividirá el número de votos del Partido en el municipio entre el número de votos del Partido en la entidad de que se trate obtenidos en la última elección para diputados locales y se multiplicará por el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un veinte por ciento. El resultado de esta operación se multiplicará por 0.40;
- c) Se dividirá el número de votos del Partido en el municipio entre el total de votos válidos en el municipio. Se obtendrá el factor de distribución por competitividad que resulta de dividir la suma del porcentaje anterior de cada uno de los municipios del Estado entre el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un veinte por ciento multiplicado por 0.20. El porcentaje de votación en el municipio se dividirá entre el resultado de la operación anterior, y
- d) Los resultados de las tres operaciones se sumarán y todas las fracciones se elevarán a la unidad.

Artículo 16. El Comité Directivo Estatal podrá proponer hasta un diez por ciento del número de candidatos surgidos de las asambleas municipales.

Artículo 17. Las propuestas de candidato a consejero estatal deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 44 de los Estatutos Generales, y para los efectos del inciso d) de dicho artículo, se procederá de la manera siguiente:

- a) La convocatoria señalará el lugar y la hora en los que habrá de aplicarse la evaluación correspondiente;
- b) Para la aplicación de la evaluación, los miembros activos interesados deberán registrarse previamente ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, y
- c) La evaluación será aplicada y calificada, en todos los casos, por el área del Comité Ejecutivo Nacional responsable de la formación y capacitación de los miembros del Partido.

Artículo 18. Conocidos los resultados de la evaluación, se celebrarán las Asambleas Municipales donde únicamente podrán participar como candidatos quienes la hayan acreditado.

La votación será en cédula. En el caso de que el municipio correspondiente tenga derecho a una propuesta, cada delegado numerario votará por un candidato. En los casos en que tenga derecho a dos o más propuestas, cada delegado votará el cincuenta por ciento del número de candidatos que le corresponda proponer al municipio, elevándose todas las fracciones a la unidad.

Serán propuestos a consejeros estatales, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si fuera el caso de que dos o más candidatos empataran y con ello fuera imposible definir el número final de la lista de propuestas que le corresponden al municipio, se procederá a una ronda de desempate entre estos candidatos en donde cada delegado podrá votar, en cédula, por una propuesta.

Las propuestas de candidatos deberán presentarse por escrito ante el Secretario del Comité Directivo Estatal por lo menos diez días antes de la fecha de la Asamblea Estatal, y deberán acompañarse del acta de la sesión de la Asamblea Municipal en que conste su aprobación y los datos personales de los propuestos.

Artículo 19. En la Asamblea Estatal correspondiente, se procederá de la siguiente manera:

a) Los delegados numerarios votarán en cédula por el sesenta por ciento del número de Consejeros acordado por el Comité Directivo Estatal para la conformación del Consejo Estatal. La fracción superior a 0.50 se elevará a la unidad;

15
ENE
07

b) El número de votos obtenidos por los candidatos establecerá el orden de integración de la lista de los miembros del Consejo Estatal hasta por el número que se haya fijado

para su integración. En casos de empate se estará a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 18;

c) Si el número de propuestas surgidas de las Asambleas Municipales es igual o menor al número de miembros fijado para la integración del Consejo, se procederá a la votación de las mismas, para su ratificación, en forma económica. En caso de que una Asamblea Estatal rechazara la lista se turnará al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelva lo conducente, y

d) El criterio de selección de Consejeros deberá ser el de la capacidad intelectual, rectitud, lealtad al Partido, generosidad y espíritu de servicio que el candidato haya demostrado.

Para los efectos estatutarios, en los diez días siguientes a la elección, el Comité Directivo Estatal deberá enviar al Comité Ejecutivo Nacional la lista aprobada de Consejeros Estatales, con los datos personales y demás documentos pertinentes.

Una vez que el Comité Ejecutivo Nacional haya ratificado los resultados de la Asamblea Estatal en la que resulte electo el Consejo Estatal, el Presidente del Comité Directivo Estatal en un plazo no mayor a 30 días convocará a la sesión de instalación del Consejo Estatal. En esta sesión, el Consejo Estatal, a propuesta del Presidente, designará las comisiones previstas en el artículo 77, fracciones II, III, IV y V de los Estatutos Generales del Partido.

14
FEB
11

CAPITULO III

DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CDE Y DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 20. Por lo menos 45 días antes de la sesión del Consejo Estatal que elegirá al Presidente, el Comité Directivo Estatal deberá declarar abierto el registro de candidatos que se cerrará el decimoquinto día anterior a la sesión. Los candidatos deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 84 de los Estatutos y estar en pleno ejercicio de sus derechos como miembros de Acción Nacional al momento de emitir la convocatoria.

Artículo 21. El registro de candidatos se hará ante el Comité Directivo Estatal por conducto de su Secretario General, mediante escrito firmado por exactamente cinco Consejeros Estatales y por el candidato propuesto. A la solicitud de registro se acompañarán los datos personales de este último y su programa de trabajo. Ningún Consejero podrá hacer más de una proposición.

Artículo 22. El Comité Directivo Estatal registrará todas las candidaturas que cumplan los requisitos estatutarios y reglamentarios, salvo que se trate de personas que en los tres años anteriores a la elección hubieran sido suspendidas en sus derechos o inhabilitados, cuyo registro requerirá el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva, o que hayan sido excluidas y readmitidas como miembros activos del Partido, quienes requerirán la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 23. Al día siguiente de que se cierre el registro de candidatos, el Comité Directivo Estatal comunicará por medio fehaciente al Comité Ejecutivo Nacional y a los Consejeros Estatales los nombres de los registrados.

Artículo 24. En la sesión del Consejo Estatal, convocada para hacer la elección, se seguirá este procedimiento:

- a) El Secretario General leerá la lista de los candidatos registrados;
- b) Cada candidato podrá ser presentado por un Consejero por un máximo de diez minutos. Los candidatos podrán exponer su programa de trabajo, hasta por 15 minutos cada uno. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo;
- c) Concluida la presentación de candidatos, a propuesta del Presidente el Consejo nombrará de entre sus miembros a tres escrutadores y se procederá a realizar la votación;
- d) La votación será secreta. A cada Consejero se entregará una cédula que depositará en una urna a la vista de todos, y
- e) Los escrutadores harán el cómputo de los votos en voz alta y registrarán por escrito los resultados.

Artículo 25. Para ser electo Presidente del Comité Directivo Estatal se necesita obtener la mayoría absoluta de los votos computables en la sesión. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones. Si ninguno de los candidatos consigue esta mayoría, la elección se repetirá, eliminándose al que menos votos hayan obtenido. En caso de empate se procederá a una nueva votación. Si persiste el empate después de tres rondas, se convocará a una nueva elección.

Una vez que uno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los votos el Presidente del Consejo lo declarará Presidente electo.

Artículo 26. A continuación el Consejo elegirá al Comité Directivo Estatal que se integrará por no menos de quince ni más de treinta miembros residentes en la entidad. Al efecto se procederá de la siguiente manera:

- a) La determinación del número de sus integrantes será hecha por el Consejo, en votación económica, a propuesta del Presidente;
- b) El Presidente tendrá derecho a proponer dos terceras partes de los integrantes, de los cuales hasta un 20% podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Estatal, que serán electos en su conjunto en votación económica por mayoría absoluta, y
- c) La otra tercera parte de los integrantes será propuesta por los Consejeros. Para ser propuesto candidato se requiere la firma de cuatro Consejeros presentes en la sesión, quienes no podrán proponer más de un candidato, para lo cual la Secretaría General abrirá un período de registro al momento de llegar al punto del orden del día. Cada Consejero votará exactamente por el número de integrantes a elegir; resultarán electos los que obtengan las más altas votaciones, hasta llegar en forma descendente al número de propuestas que corresponden por este inciso.

Artículo 27. El Secretario del Consejo comunicará de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional la elección del Presidente y del Comité Directivo Estatal, para los efectos del artículo 84 de los Estatutos Generales.

Artículo 28. El Presidente Estatal y los integrantes del Comité Directivo Estatal que resulten electos, asumirán sus funciones en una sesión que se efectuará dentro de un plazo no mayor de 15 días después de la reunión del Consejo que los eligió. En dicha sesión el Presidente presentará el proyecto de plan de trabajo, y el Comité, a propuesta del Presidente, elegirá al Secretario General y designará a los titulares de las Secretarías.

Artículo 29. Los Presidentes Estatales podrán ser reelectos por una sola vez en forma consecutiva.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Artículo 30. El Comité Directivo Estatal deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 85 de los Estatutos Generales, deberá:

- a) Constituir las Secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de Promoción Política de la Mujer y la de Acción Juvenil, y nombrar a los respectivos titulares, conforme a los reglamentos, instructivos y manuales de organización y de procedimientos del Partido;

- b) Dar cumplimiento al plan nacional de actividades del Comité Ejecutivo Nacional y establecer con los Comités Directivos Municipales las medidas necesarias para que lo secunden en lo conducente;
- c) Promover la organización básica del Partido en la entidad, mediante la constitución de Comités Municipales, Subcomités, y promover y supervisar la organización por grupos homogéneos de los militantes;
- d) Designar Delegaciones Municipales en los municipios en los que el Comité no esté en condiciones de impulsar el desarrollo del Partido o de cumplir eficazmente sus obligaciones estatutarias y reglamentarias. Las Delegaciones Municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la Asamblea que habrá de elegir al nuevo Comité. Sólo por causa justificada, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, podrán durar hasta 6 meses más en su encargo;
- e) Establecer mecanismos para lograr una eficiente comunicación con los municipios de la entidad, en especial para notificarles oportunamente sus informes, acuerdos, convocatorias, análisis y posiciones políticas del Partido, y los provenientes del Comité Ejecutivo Nacional;
- f) Revisar y ajustar anualmente su plan de trabajo, de acuerdo con las necesidades locales y las directrices del Comité Ejecutivo Nacional, y hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal;
- g) Elaborar y presentar, para su aprobación, al Consejo Estatal el presupuesto anual; semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al mismo Consejo el informe de ingresos y egresos;
- h) En la misma sesión en que se presente el presupuesto, proponer al Consejo Estatal el programa de asignación de fondos del financiamiento público federal y local a los Comités Municipales;
- i) Aprobar los porcentajes de los ingresos de los Comités Municipales que éstos deberán aportar para el sostenimiento del Comité Estatal;
- j) Convocar oportunamente a la Asamblea y Convención Estatal, a las Convenciones Distritales, a los procesos de elección de candidatos a Gobernador y a Senadores y vigilar que se convoquen las Asambleas y Convenciones Municipales.
- k) Vigilar que se elijan candidatos capaces, de reconocido prestigio y comportamiento ético, comprometidos con los principios, programa de gobierno y normatividad del Partido a todos los cargos de elección popular, así como dirigir las campañas distritales;

- l) Designar en los términos de la legislación aplicable a los representantes de Acción Nacional ante los organismos electorales locales y federales, o delegar esta facultad en el Presidente o Secretario General del propio Comité Directivo Estatal;
- m) Atender la preparación, coordinación y orientación de los diputados locales y funcionarios públicos postulados por el Partido en el nivel estatal y municipal;
- n) Designar a no menos de cinco ni más de siete miembros activos en la entidad para que integren la Comisión de Asuntos Internos;
- o) Declarar la exclusión de miembros activos que se hayan afiliado o hayan sido candidatos de otros partidos políticos;
- p) Inventariar los bienes del Partido y cuidar su uso adecuado, mantenimiento y buena imagen, y
- q) Velar por la observancia de los Estatutos, reglamentos e instructivos y manuales establecidos para la correcta operación de los Comités y dependencias del Partido.

Artículo 31. El Presidente del Comité Directivo Estatal, además de las atribuciones que menciona el artículo 86 de los Estatutos, deberá:

- a) Coordinar y supervisar el trabajo de todos los miembros del Comité;
- b) Propiciar la comunicación eficiente con los Comités Municipales de la entidad;
- c) Elaborar el plan de trabajo, los informes estatutarios y reglamentarios al Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo y Comité estatales, y someterlos a la consideración del órgano que corresponda;
- d) Convocar a las sesiones del Comité Directivo Estatal en los términos del artículo 30 de este Reglamento;
- e) Supervisar y orientar las actividades de los Secretarios del Comité y mantener comunicación estrecha y constante con ellos;
- f) Supervisar y orientar las campañas electorales locales y ratificar los nombramientos de los coordinadores de campañas;
- g) Reunirse con los Diputados Locales con la frecuencia que se requiera y orientar y coordinar su trabajo político;
- h) Reunirse con los funcionarios públicos panistas de elección con la frecuencia que se requiera y orientar su trabajo político;

- i) Vigilar el buen uso de los bienes del Partido y supervisar la administración de sus recursos, y
- j) Al finalizar su período, entregar al nuevo Presidente los archivos y bienes del Partido bajo inventario.

Artículo 32. El Secretario General del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 88 de los Estatutos, y además:

- a) Será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios;
- b) Se hará cargo de la organización de todas las Asambleas y Convenciones, sesiones del Consejo, reuniones interregionales y otras reuniones estatales;
- c) Elaborará y archivará las actas, debidamente requisitadas, de los órganos estatales del Partido;
- d) Dará seguimiento a los acuerdos del Comité, las Asambleas y Convenciones, y verificará su cumplimiento;
- e) Presentará los dictámenes de asuntos que lo ameriten para presentar los proyectos de resolución al Comité Directivo Estatal;
- f) Canalizará todos los asuntos que le presenten las Secretarías del Comité o los Comités Municipales, o cualquier otro asunto de carácter externo que competa al Comité Estatal;
- g) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad;
- h) Mantendrá el archivo de correspondencia, directorios, propaganda y otros documentos que deban conservarse;
- i) Transmitirá oportunamente la información que deba enviarse al Comité Ejecutivo Nacional o a los Comités Municipales de la entidad, y
- j) Desempeñará las demás funciones que le encomiende el Presidente del Comité.

Artículo 33. El Tesorero del Comité Directivo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, que comprenderá los requerimientos de las Secretarías y dependencias del Comité Estatal para el eficaz desarrollo de sus programas, de acuerdo con el plan de trabajo;

- b) Mantener al día los estados financieros, y semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al Consejo Estatal un informe de los ingresos y egresos;
- c) Proporcionar a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal todos los documentos e informes que ésta requiera para el cumplimiento de su función;
- d) Enviar a la Tesorería Nacional, por lo menos cada tres meses, un informe de ingresos mensuales acompañando cheque o comprobante de depósito bancario por el cinco por ciento de los ingresos propios, a fin de cubrir la cuota que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional. Para este efecto, se entienden como ingresos propios las cuotas ordinarias y extraordinarias de miembros activos y Comités Municipales, los donativos, las colectas y las utilidades de los actos de todo tipo que se realicen para obtener ingresos adicionales. No están incluidas en este concepto las cuotas cubiertas por los funcionarios públicos federales y locales, ni las provenientes del financiamiento público federal y local;
- e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales mercantiles y administrativas del Partido;
- f) Establecer los registros y controles del financiamiento público federal y local que permitan informar sobre el uso del mismo, tanto a los órganos del Partido como a las autoridades de la entidad;
- g) Ejercer el presupuesto del financiamiento público y rendir los informes a la Tesorería Nacional, en los términos que marcan las leyes electorales y el Reglamento respectivo;
- h) Proponer estrategias para conseguir y administrar eficientemente los recursos económicos;
- i) Orientar y supervisar a las Tesorerías Municipales para su adecuado funcionamiento, en especial para organizar el cobro de la cuota estatutaria a todos los miembros del Partido y las que deban cubrir los funcionarios públicos del propio Partido;
- j) Llevar registro y control de los bienes muebles e inmuebles del Partido en la entidad, y
- k) Las demás que le encomiende el Presidente del Comité.

Artículo 34. De los miembros del Comité Directivo Estatal, no más de cuarenta por ciento de ellos podrán recibir remuneración del Partido en razón de los cargos para los que hayan sido designados.

CAPITULO V

DE LAS PROPUESTAS PARA CONSEJEROS NACIONALES

Artículo 35. Una vez que se tenga conocimiento de la fecha de la Asamblea que elegirá Consejo Nacional, los Comités Directivos convocarán a las Asambleas para proponer candidatos a Consejeros Nacionales conforme a las bases señaladas en el artículo 15 de este Reglamento; el cálculo a que se refiere el inciso d) de dicho artículo se basará en el número de candidatos a Consejeros Nacionales que tiene derecho a proponer la entidad.

Artículo 36. Las Asambleas Municipales para elegir las propuestas de consejeros nacionales se desarrollarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de este Reglamento.

Las propuestas deberán presentarse al Secretario del Comité Estatal el décimo día anterior a la fecha de la Asamblea Estatal que se convoque para el efecto. Las propuestas se harán por escrito, a las que se acompañará el acta de la Asamblea en que conste su aprobación y los datos personales del candidato.

Artículo 37. Los candidatos deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 44 de los Estatutos Generales, y para los efectos del inciso d) de dicho artículo, el Comité Directivo Estatal procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 38. En la Asamblea Estatal se procederá de la siguiente manera:

a) Los delegados numerarios votarán en cédula exactamente por el sesenta por ciento del número de propuestas totales que le corresponda al Estado proponer ante la Asamblea Nacional. La fracción superior a 0.50 se elevará a la unidad;

15
ENE
07

b) El número de votos obtenidos por los candidatos establecerá, en orden decreciente, la conformación de la lista de propuestas que le correspondan a la entidad para integrar el Consejo Nacional en los términos de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 46 de los Estatutos Generales, y

c) El criterio de selección de Consejeros deberá ser el de la capacidad intelectual, rectitud, lealtad al Partido, generosidad y espíritu de servicio del candidato.

Artículo 39. Si por cualquier razón la Asamblea Estatal no aprueba la lista de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional hará la proposición de consejeros de la entidad seleccionándolos de entre las propuestas del Comité Directivo Estatal y de las Asambleas Municipales.

Artículo 40. Las propuestas de precandidatos a Consejeros Nacionales que se aprueben en Asamblea Estatal se presentarán al Comité Ejecutivo Nacional por lo menos el décimo día anterior al día en que se realice dicha Asamblea.

CAPITULO VI

DE LA FUNDACIÓN DEL PARTIDO EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 41. El Comité Directivo Estatal es responsable de la estructuración del Partido en los municipios donde no haya miembros activos. Para esto, designará a uno de sus integrantes que propondrá al propio Comité Directivo Estatal las personas del municipio que integrarán una Comisión Organizadora; aquél los apoyará y orientará en la realización de sus trabajos.

Artículo 42. Las Comisiones Organizadoras se integrarán con miembros adherentes del municipio, quienes podrán durar en su encargo hasta 12 meses.

Artículo 43. Las Comisiones Organizadoras tendrán como funciones:

- a) Promover la afiliación de miembros adherentes en el municipio;
- b) Participar en las campañas electorales y de otro tipo, convocadas por el Comité Directivo Estatal;
- c) Organizar, en coordinación con el Comité Directivo Estatal correspondiente, cursos de conocimiento de la Doctrina, Estatutos y Reglamentos del Partido, y
- d) Informar bimestralmente al Comité Directivo Estatal sobre los resultados de sus trabajos.

Artículo 44. Las Comisiones Organizadoras no serán equiparadas a los Comités Directivos Municipales para la toma de decisiones del Partido.

Artículo 45. Una vez que se logre contar con miembros activos en el municipio, el Comité Directivo Estatal podrá designar de entre ellos una Delegación Municipal, integrada por lo menos con un Presidente y cinco Secretarios.

CAPITULO VII

DE LAS ASAMBLEAS Y CONVENCIONES MUNICIPALES

Artículo 46. La Asamblea Municipal será convocada por lo menos una vez al año y se ocupará de:

- a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la organización del Partido en el municipio, dar cuenta de ingresos y egresos, y de la admisión y separación de miembros;
- b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;
- c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;
- d) Ratificar la sustitución de los miembros del Comité Directivo Municipal;
- e) Aprobar la modificación del número de los integrantes del Comité, y
- f) Elegir delegados numerarios a las Asambleas y Convenciones Estatales o Nacionales.

Artículo 47. Las Asambleas Municipales serán convocadas, funcionarán y tomarán sus decisiones en los términos de los artículos 34 de los Estatutos Generales y 8, 10 y 11 de este Reglamento.

Artículo 48. La solicitud de autorización para convocar a Asambleas, que presenten las Delegaciones Municipales al Comité Directivo Estatal deberá acompañarse de un informe del estado que guarda la organización del Partido en el municipio y de un reporte del cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias de todos los miembros activos residentes en el municipio.

Artículo 49. Sólo se podrán autorizar las convocatorias para Asambleas cuando en el municipio se cuente con un mínimo de 40 miembros activos, de acuerdo al Padrón del Registro Nacional de Miembros.

Artículo 50. La convocatoria será expedida por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la Asamblea o Convención y deberá señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los miembros del Partido en la localidad, en términos del artículo 34 de los Estatutos.

Artículo 51. Las Asambleas Municipales podrán celebrarse solamente cuando se hayan acreditado como Delegados al menos la tercera parte de los miembros activos, o un mínimo de 40 miembros activos si este último número resultara mayor.

De no cumplirse estos requisitos, deberá cancelarse la Asamblea. En los casos en que la realización del evento sea con los fines del inciso b) del artículo 46, se llevará a cabo,

en la misma fecha, hora y lugar, una reunión presidida por el Delegado del Comité Directivo Estatal. En ésta se realizará una votación indicativa, en forma secreta, que servirá como elemento de juicio, para los efectos de la aplicación del artículo 94 de los Estatutos Generales.

Artículo 52. El período para la acreditación de Delegados a una Asamblea Municipal se iniciará el día de la publicación de la convocatoria y concluirá el quinto día, inclusive, anterior a su celebración.

Artículo 53. Las Asambleas Municipales se integrarán cuando se registren la mayoría de los miembros activos acreditados como Delegados en tiempo y forma.

Para que las votaciones sean válidas, deberán ejercer su derecho de voto, cuando menos, la mayoría de los delegados registrados.

Artículo 54. En las Asambleas Municipales tendrán derecho a voz y voto todos los miembros activos del Partido, con por lo menos seis meses de antigüedad a la fecha de la realización de la Asamblea y acreditados en los términos de las normas aplicables.

25
ENE
10

Artículo 55. Las resoluciones de la Asamblea o Convención se comunicarán por escrito, para su ratificación, al Comité Directivo Estatal en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del día siguiente de su celebración.

El período de vigencia del Comité Directivo Municipal iniciará a partir del día siguiente de la celebración de la Asamblea Municipal correspondiente.

Artículo 56. En la Asamblea Municipal en la que deban elegirse las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal o el Consejo Nacional, se elegirán a los delegados numerarios que participarán en la Asamblea Estatal y Asamblea Nacional correspondiente.

Para integrar la Asamblea o Convención Estatal, cada Comité Directivo Municipal tendrá derecho a tantos delegados numerarios como corresponda aplicar los criterios que se señalan en el inciso b) de este artículo.

Para la elección de Delegados Numerarios a las Asambleas o Convenciones Nacionales, el Comité Ejecutivo Nacional elaborará las bases para establecer el número de Delegados Numerarios que le corresponda acreditar a cada uno de los estados y a cada uno de los municipios. En todos los casos se observará el procedimiento siguiente:

a) El período para presentar propuestas de delegados numerarios será establecido en la convocatoria para la Asamblea Municipal. Dichas propuestas se harán ante la Secretaría General del Comité que corresponda.

b) Podrán ser considerados como candidatos a delegados numerarios los miembros activos del Partido en el municipio de que se trate, que manifiesten su interés y tengan una antigüedad de por lo menos seis meses de militancia anteriores a la realización de la Asamblea o Convención, Estatal o Nacional. Cada municipio tendrá derecho a acreditar tantos delegados numerarios insaculados como resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

25
ENE
10

Municipios con menos de 40 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 2.

Municipios con 40 y hasta 59 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 3.

Municipios con 60 y hasta 349 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 4.

Municipios con 350 y hasta 599 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 5.

Municipios con 600 y hasta 849 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 6.

Municipios con 850 y hasta 999 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 7.

Municipios con 1000 y más miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 8.

Todas las fracciones se elevarán a la unidad.

c) La Secretaría General correspondiente someterá a la Asamblea para su aprobación, en forma económica, la lista de los propuestos como delegados numerarios. En ningún caso habrá presentación de candidatos. Si la lista es rechazada, se estará a lo dispuesto por el inciso d) del presente artículo. Si se presenta una lista excedida de candidatos a delegados numerarios de acuerdo al derecho que tenga el municipio después de aplicar el criterio del inciso b) del presente artículo, antes de aprobar el listado, deberá insacularse frente a la asamblea los nombres de los candidatos a delegados numerarios hasta ajustar el número correspondiente al municipio;

d) En caso de que una Asamblea no pueda llevarse a cabo, el municipio correspondiente sólo tendrá derecho a la mitad de delegados que le corresponderían en los términos del inciso b) de este artículo y los delegados numerarios serán elegidos por insaculación de entre los miembros activos que lo hayan solicitado. La insaculación será llevada a cabo por el Comité Directivo Estatal.

Artículo 57. La Convención Municipal será convocada por lo menos cada tres años y se ocupará de:

a) Adoptar las medidas necesarias para que la acción política del Partido dentro del ámbito municipal sea congruente con los lineamientos definidos por los órganos superiores;

- b) Elegir candidatos para los Ayuntamientos en los términos del Reglamento de Elección de Candidatos, y
- c) Aprobar la plataforma política municipal.

Artículo 58. Las Convenciones Municipales se integrarán con el número de miembros activos que señale el Reglamento de Elección de Candidatos y serán convocadas, funcionarán y tomarán decisiones de manera análoga a las Asambleas Municipales de acuerdo a los artículos 47 al 55 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

Artículo 59. El registro de candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.

Artículo 60. El registro de candidatos se hará ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal correspondiente, por escrito y avalado exactamente por la firma de diez miembros activos cuando el padrón sea de 50 o más y por cinco miembros cuando sea menor. Cada miembro activo del municipio podrá apoyar con su firma solamente a un candidato. Para el registro, el candidato propuesto además deberá presentar carta firmada de aceptación de la candidatura y su currículum.

25
ENE
10

Artículo 61. El Secretario General del Comité Directivo Municipal comunicará por escrito al Comité Directivo Estatal, al día siguiente del cierre del registro, los nombres de los candidatos registrados.

Artículo 62. Para la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal, la Asamblea procederá de la siguiente manera:

- a) El Secretario General presentará la lista de candidatos registrados;
- b) El Presidente concederá la palabra para presentar cada candidatura a un miembro activo del Partido del municipio y por un tiempo máximo de cinco minutos. El orden de los oradores se establecerá por sorteo;

c) Presentados los candidatos se concederá la palabra a cada uno de ellos, por un tiempo máximo de diez minutos, para que expongan sus programas. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo, y

d) Se procederá a la votación.

Artículo 63. Se considerará Presidente electo del Comité Directivo Municipal al candidato que reciba la mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones. Cuando se pongan a votación más de dos candidaturas, si ninguna de ellas obtiene la mayoría prevista en este párrafo se eliminará la que menos votos haya alcanzado y las demás se someterán de nuevo a votación, y así sucesivamente, hasta obtener la aprobación mayoritaria requerida. La votación para la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal y de los integrantes del Comité será secreta.

Artículo 64. Inmediatamente después de la elección, el Presidente electo propondrá a la Asamblea Municipal el número de integrantes del Comité Directivo Municipal y pondrá a su consideración la relación de miembros activos que integrarán el Comité Directivo Municipal.

El Presidente y los integrantes del Comité Directivo Municipal que resulten electos, asumirán sus funciones en una sesión que se efectuará dentro de un plazo no mayor de quince días después Asamblea que los eligió. En dicha sesión el Presidente presentará el proyecto de plan de trabajo, y el Comité, a propuesta del Presidente, elegirá al Secretario General y designará a los titulares de las Secretarías.

CAPITULO IX

DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

Artículo 65. Para ser Presidente y miembro del Comité Directivo Municipal se requiere tener más de un año como miembro activo en el municipio, haberse distinguido por su lealtad a los Principios de Doctrina, Estatutos y Reglamentos, y por su participación en los programas y actividades del Partido.

25
ENE
10

El Presidente podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva.

Artículo 66. El Comité Directivo Municipal deberá sesionar cuando menos dos veces al mes. Para que funcione válidamente, se requerirá la presencia de cuando menos más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El miembro que falte a tres sesiones consecutivas o a cinco discontinuas en el término de un año, sin justificación a juicio del Comité, perderá el cargo por declaratoria del propio Comité. Contra dicho acuerdo procederá el recurso de revocación, de conformidad con el artículo 14 de los Estatutos.

Las vacantes que se presenten podrán ser cubiertas por miembros activos del municipio que reúnan los requisitos reglamentarios. El nombramiento corresponderá al Comité Directivo Municipal a propuesta del Presidente y deberá ser ratificada por la Asamblea Municipal. Los miembros designados tendrán derecho a voz y voto desde el momento de la aprobación del Comité Directivo Municipal.

Artículo 67. El Comité Directivo Municipal, además de las establecidas en el artículo 92 de los Estatutos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar su presupuesto anual de ingresos y egresos;
- b) Enviar al Comité Directivo Estatal los informes parciales que le solicite;
- c) Dar seguimiento al plan nacional de actividades del Comité Ejecutivo Nacional y a las medidas que el Comité Directivo Estatal implemente para su cumplimiento;
- d) Elaborar anualmente los programas de actividades específicas a que hace referencia la fracción VI del artículo 92 de los Estatutos;
- e) Designar a los representantes de Acción Nacional ante los organismos electorales municipales, o en su caso delegar esta facultad en el Presidente o Secretario General del propio Comité;
- f) Reunirse, por lo menos una vez al mes, con los coordinadores de los Subcomités Municipales para evaluar los resultados obtenidos de los programas anuales de actividades específicas y para desarrollar nuevas estrategias;
- g) Llevar puntual registro de miembros adherentes, mantener actualizado el padrón de miembros activos de su localidad y notificar periódicamente al Comité Directivo Estatal cualquier modificación del mismo, de acuerdo con el Reglamento de Miembros del Partido y el Manual de Procedimientos de Afiliación, y
- h) Llevar puntual registro de las actividades de los miembros activos del municipio de acuerdo con lo señalado en la fracción XVI del artículo 91 de los Estatutos.

Artículo 68. El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a la Asamblea a los miembros del Comité Directivo Municipal;

- b) Proponer al Comité Directivo Municipal los nombramientos de Secretario General, Tesorero y titulares de las secretarías que lo integrarán;
- c) Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo Municipal;
- d) Mantener contacto permanente con el Comité Directivo Estatal;
- e) Cumplir y vigilar la observancia en su jurisdicción de los Estatutos Generales, reglamentos y auxiliarse con los manuales del Partido;
- f) Cumplir y vigilar la observancia de los acuerdos de los Comités Nacional, Estatal y Municipal; de los acuerdos de los Consejos Nacional y Estatal y de todas las Asambleas y Convenciones;
- g) Coordinar, auxiliado por el Secretario General, las actividades de las diversas secretarías, comisiones y subcomités;
- h) Supervisar y orientar las campañas electorales municipales y ratificar el nombramiento de los coordinadores de campañas;
- i) Establecer relaciones con las organizaciones intermedias e instituciones públicas de su municipio;
- j) Representar al Partido en el ámbito municipal;
- k) Participar en las campañas electorales del Partido;
- l) Mantener relaciones con los gobiernos y funcionarios públicos emanados del Partido;
- m) Entregar a su sucesor, bajo inventario, los archivos y bienes muebles e inmuebles del Partido, y
- n) Las demás que señalen los Estatutos y Reglamentos del Partido.

Artículo 69. El Secretario General del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- a) Será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Partido;
- b) Citará a las sesiones del Comité Directivo Municipal;
- c) Supervisará la organización de las Asambleas y Convenciones Municipales;

- d) Elaborará con el Presidente el orden del día de las reuniones a que se refieren los dos incisos anteriores;
- e) Formulará y archivará las actas de Asambleas, Convenciones y sesiones del Comité Directivo Municipal, y llevará un registro de los acuerdos;
- f) Dará seguimiento a los acuerdos de las Asambleas, Convenciones y Comité Municipal;
- g) Atenderá los asuntos que se le presenten y los distribuirá a las instancias o dependencias correspondientes del Comité Directivo Municipal para su solución;
- h) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en el municipio;
- i) Transmitirá la información o documentación que deba enviarse al Comité Directivo Estatal, y
- j) Desempeñará las demás funciones que le encomiende el Presidente del Comité Directivo Municipal.

Artículo 70. En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de 30 días para elegir un nuevo Presidente que terminará el período.

Artículo 71. Los titulares de las secretarías se ajustarán a las decisiones del Comité Directivo Municipal y seguirán los lineamientos indicados en los manuales emitidos por las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, presentarán por escrito, cada seis meses, al Comité Directivo Municipal, un informe de sus metas y logros y el programa de sus próximas actividades.

CAPITULO X

DE LOS SUBCOMITÉS MUNICIPALES

Artículo 72. Se entiende por Subcomités Municipales las estructuras que los Comités Directivos Municipales integren en las secciones electorales.

El Comité Directivo Municipal es responsable de promover el desarrollo del Partido en todas las secciones electorales de su municipio.

Artículo 73. Los Comités Directivos Municipales determinarán en coordinación con el Comité Directivo Estatal, el número de los Subcomités necesarios para la organización básica del municipio.

Los Subcomités podrán integrar en su jurisdicción hasta diez secciones electorales tomando en cuenta el número de miembros activos, adherentes y el listado nominal de electores, de acuerdo al programa de organización correspondiente. En todos los casos las secciones deberán ser contiguas y en lo posible demográficamente homogéneas.

Artículo 74. Cada Subcomité deberá integrarse cuando menos con un coordinador general, un subcoordinador general, un responsable de actividades de promoción ciudadana, un responsable de formación y un responsable de actividades electorales, quienes durarán hasta 18 meses en su encargo.

Artículo 75. Los miembros activos y adherentes de cada Subcomité elegirán al coordinador de entre una terna, integrada por miembros del mismo Subcomité, propuesta por el Comité Directivo Municipal.

El coordinador podrá ser ratificado hasta por 18 meses más por acuerdo del propio Comité y previa votación a los propios miembros del Subcomité.

Artículo 76. Para los casos de fundación de nuevos Subcomités, el Comité Directivo Municipal podrá acordar los métodos que sean necesarios para la creación de los mismos, estos Subcomités tendrán el calificativo de “fundacionales” y tendrán la misma vigencia que el Subcomité electo.

Artículo 77. El coordinador del Subcomité será el responsable de mantener la coordinación y comunicación con su Comité Directivo Municipal y de organizar a los miembros para desarrollar las actividades señaladas en el artículo 79 de este Reglamento.

Para la planeación y ejecución de sus actividades, los miembros del Subcomité deberán reunirse, por lo menos, dos veces al mes.

Artículo 78. Los Subcomités dependen directamente de su correspondiente Comité Directivo Municipal, por lo que sus actividades deberán subordinarse a los lineamientos generales de los programas de actividades específicas que el Comité elabore anualmente y a los programas que el mismo Subcomité acuerde para su jurisdicción. Los miembros del Partido deberán participar en los trabajos del Subcomité correspondiente de acuerdo a su sección de residencia.

Artículo 79. Para la integración de los miembros a la organización básica del Partido, el Comité Directivo Municipal le notificará a cada uno de ellos el Subcomité que le corresponde de acuerdo a su domicilio y el lugar en donde se reúne.

Artículo 80. De acuerdo con las funciones señaladas en el artículo 93 de los Estatutos Generales, los miembros organizados en los Subcomités Municipales desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Participar en las sesiones ordinarias convocadas por el coordinador;
- b) Organizar cursos de formación y capacitación cívico política;
- c) Participar en todas las campañas político electorales promoviendo el voto y la participación en favor de los candidatos de Acción Nacional;
- d) Mantener comunicación con los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de las secciones que conformen el subcomité para fomentar la inserción del Partido en la sociedad;
- e) Trabajar activamente en la promoción y desarrollo social de la comunidad en la que militan, promoviendo la solución de sus problemas mediante políticas públicas y mediante la participación de la propia comunidad;
- f) Promover el ingreso de nuevos miembros adherentes al Partido, bajo la coordinación del responsable de afiliación del Comité Directivo Municipal;
- g) Reclutar a los representantes de casilla de sus secciones, y
- h) Las que señale el manual del Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO XI

DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES

Artículo 81. Cuando un Comité Directivo Municipal no funcione regularmente conforme al artículo 92 de los Estatutos Generales y al presente Reglamento deberá ser sustituido por una Delegación Municipal, designada por el Comité Directivo Estatal correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 92 de los Estatutos que tendrá a su cargo la representación, organización y dirección del Partido en el municipio.

Las delegaciones municipales se equiparan, para los efectos de este Reglamento, a los Comités Directivos Municipales.

Artículo 82. Para poder ser integrante de una Delegación Municipal, se requiere tener cuando menos seis meses como miembros activos. En los casos de fundación del Partido se requerirá que sus integrantes sean miembros activos.

Artículo 83. Las Delegaciones Municipales tienen como objetivo lograr el funcionamiento del Partido en su municipio, por lo que deberán cumplir específicamente con las fracciones I, III, VII, VIII y IX del artículo 92 de los Estatutos Generales. Deberán dar prioridad a los trabajos de organización, y una vez logrado el funcionamiento regular del Partido podrán proponer al Comité Directivo Estatal correspondiente se convoque a Asamblea para la elección del Comité Directivo Municipal.

Artículo 84. Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una Delegación Municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) En sesión de Comité Directivo Estatal el Secretario General presentará un dictamen basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Organización sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine el estado que guarda el Partido en el municipio y el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias del Comité Directivo Municipal;
- b) El Comité Directivo Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de votos tomará un acuerdo sobre la aplicación del artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido;
- c) En caso de acordarse la sustitución, el Comité Directivo Estatal designará a los miembros activos que integrarán la Delegación Municipal y nombrará una comisión que la instalará;
- d) El Secretario General notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará la entrega-recepción de los bienes del Partido, y
- e) El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario todos los bienes y recursos del Partido en el municipio, conforme al Manual de Organización, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal.

Artículo 85. Cuando a juicio del Comité Directivo Estatal una Delegación Municipal no esté operando de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá modificar parcial o totalmente la Delegación. Las Delegaciones Municipales podrán durar en

funciones hasta 12 meses, con las excepciones que establece el inciso d) del artículo 30 de este reglamento.

5
MAR
07

Artículo 86. Los acuerdos de los Comités Directivos Estatales sobre la sustitución de Comités Directivos Municipales por Delegaciones, sobre la designación de Delegaciones Municipales, así como de la modificación de los integrantes de éstas, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría General y de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, a más tardar 24 horas después de la sesión en que se tome el acuerdo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 25 de abril de 2002.

Artículo Segundo. Las Asambleas y procesos de renovación de Comités que hayan sido convocadas con anterioridad a esta fecha, se sujetarán a las normas vigentes al momento de su Convocatoria.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de los Órganos Estatales y el Reglamento para el Funcionamiento de los Órganos Municipales vigentes a partir 1 de enero de 1997 y del 1 de mayo de 1998, respectivamente.

El presente Reglamento fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria del 19 de abril del 2002.

El presente Reglamento fue modificado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria del **15 de enero del 2007** en el artículo 19, relativo al Capítulo II “Del Consejo Estatal”, en el artículo 38, relativo al Capítulo V, “De las propuestas para consejeros nacionales” y en el artículo 56, relativo al Capítulo VII, “De las asambleas y convenciones municipales”.

El presente Reglamento fue modificado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria del **5 de marzo del 2007** en los artículos 73 al 77 relativos al Capítulo X, “De los subcomités municipales” y en los artículos del 78 al 83 relativos al Capítulo XI, “De las delegaciones municipales” sólo cambia el articulado, se respeta el texto original.

El presente Reglamento fue modificado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria del **25 de enero del 2010**, en el artículo 2; 50; primer y segundo párrafo del artículo 51; 54; inciso b) del tercer párrafo del artículo 56; 60 y primer párrafo del

artículo 65, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional.

El presente Reglamento fue modificado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria del **14 de febrero del 2011**, en el que se incorpora un nuevo párrafo para quedar en el último lugar del artículo 19. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional.